

PALMA DE MALLORCA

Sabado 24. de Julio de 1790.

Frutos.	Peso.	Medida	Precios		Por el ultimo precio de las ludas resulta que el pan comun de ocho dineros deve pesar hoy 14 onzas Los tres panecillos candelales que componen quince onzas Mallorquinas valen hoy 15 dineros.
			baxo. suel. din.	alto. suel. di.	
Azeyte nuevo.	}	Tendero..	quartan	16 3	16 6
		Mercader.	Idem	16 5	00 0
		Jabonero.	Idem	12 6	13 2
Azeyte viejo.		Idem	00 0	00 0	
Candéal.		barcilla	14 6	16 0	
Trigo grueso.		barcilla	14 0	16 0	
Trigo de ludas.		barcilla	13 0	13 4	
Trigo forastero.		barcilla	00 0	00 6	
Cevada.		barcilla	7 0	0 0	
Avena.		barcilla	4 8	5 0	
Avas.		almud	2 2	2 8	
Guixas.		almud	1 8	2 6	
Garvanzos.		almud	2 8	3 0	
Carbon.		arrova.	2 9	3 0	
Algarrovas.		quintal.	22 0	24 0	
Queso.		quintal.	118 0	185 0	
Lana.		quintal.	220 0	232 0	
Seda.		libra.	100 0	118 0	



Han fondeado en la baia de Palma los 6 Buques siguientes.
 De Ciudadela dia 18. la Javega del Patron Pedro Marques Menorq. con 4 pasag. en lastre.
 De Barcelona dia 18. la Javega del Patron Mateo Reus Mallorquin con cargo de miel, salio el dia 14.
 De Iviza dia 18. el Javeque del Patron Jayme Ferrer Ivizenco con 18 pasag. y cargo de pez, y leña.
 De las Aguilas dia 19. el Bergantin del Capitan Miguel Palliser Menorquin en lastre.
 De Cartagena dia 20. el Javeque del Patron Mateo Bosch Mallorq. en lastre, salio el dia 10.
 De Marsella dia 22. la Javega del Patron Pedro Antonio Tolrà Mallorq. con cargo de tablas, y fierro, salio el dia 12.

SIGUE EL TRATADO DE GRANOS.

La situacion de España es acaso la mas feliz de la Eu-

ropa, en punto à *Granos*. Sus Provincias mediterráneas, ó interiores, quales son las *Castillas, Aragon, Mancha, Córdoba, Jaen* tienen tan abundantes cosechas, que en el año mas escaso pueden mantener á sus abitantes.

Distan del Mar la mayor parte de ellas algunas leguas y los portes hacen tan difícil la *introduccion* del *Trigo* estrangero como la *saca*. En cambio estas Provincias con el surtimiento de la Corte y otras Ciudades populosas, que carecen de la *labranza* suficiente, situadas en el centro de ellas, pueden dar facilmente salida á sus *Granos* excedentes. Solo toca á la policia dexar en libertad el comercio, y aun favorecerle con reglas sabias, que eviten el monopolio, que es en lo que hasta ahora se ha tropezado, y en que se ha incidido por los mismos medios que se tomaban para alejarle porque todos estos medios han quitado la concurrencia de vendedores por virtud de la prohibicion de los Comerciantes en *Granos*, con almacenes, silos, ó repuestos.

Tambien pueden tener salida sus *Granos* en las Provincias marítimas del Reyno, que por la mayor parte son mas estériles en estas cosechas, recibiendo en trueque otros efectos de su producto.

No es el *Labrador* el que puede dar esta circulacion á los *Granos*, ocupado enteramente en las faenas del campo, y ceñido por lo comun á una corta grangería de una, ó dos yuntas. Tampoco bastan los *tragineros* reducidos á abastecer los Puertos de acarreo en parte. Los *Panaderos* no hacen regularmente mas repuesto, que para el año corriente, y no hay *Panaderos* de ordinario considerables, sino en los Pueblos, que no tienen *labranza* y viven de acarreo. Los *positos* son los unicos que han emprendido en parte el abasto pero con el tanteo odioso que les da la *Ley* del Reyno. Las *creces* que exigen de los vasallos; la mala administracion que se observa en los *Concejales*; la dureza de repartimiento por fuerza de los *Granos* en años abundantes; y el monopolio que inducen en el genero mas precioso, son insuficientes, para que pueda dar salida benefica por este medio el *Labrador* á los *Granos* excedentes.

Por otro lado los repuestos son precisos para contener los *precios* en años estériles, ó facilitar la *tasa* en tiempo de abundancia, ó la *introduccion* en tiempo de esterilidad. Dexar

esto al cuidado de los Concejales, es perpetuar el mal; mantener siempre en decadencia la Agricultura: y en opresion al vasallo cultivador, ó dueño de tierras.

REAL CEDULA EN QUE SE PROHIBE EL ORO, Y PLATA
en las libreas, y se arreglan sus distintivos.

Don Juan Bautista Roca, y Móra del Consejo de S. M. Presidente interino de la Real Audiencia, y Señores Oidores de ella &c.

Por quanto con fecha de 1. de Mayo ultimo se ha comunicado de orden del Supremo Real Consejo por Don Manuel Antonio de Santisteban su Secretario la Real Cedula que dice así. = D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores &c. Sabed: Que enterado del abuso que se ha introducido de usar los lacayos, y demas gente de librea, charreteras de oro ó plata al hombro, y de vestidos de paño liso, sin el menor distintivo que indique ser de librea y lo mismo en los capotes ó capas equivocandose muchos con las clases Militares; y deseando atajar los inconvenientes que produce este desorden, y teniendo presente las providencias que antes de ahora se han tomado en este asunto, los bandos publicados para su observancia, y lo que me expuso el mi Consejo acerca de que se extendiesen á todo el Reyno, con el objeto de que no se confundan las diferentes clases ni aumente la profusion y gastos, con que se adeudan y arruinan muchas familias, desatendiendo otras obligaciones, he resuelto por punto general.

I. Que todos los cocheros, lacayos, y demas gente de librea, incluso los volantes, y los llamados cazadores, ó con qualquier otro nombre que se les dé lleven alguna señal de franja, aunque solo sea en el collarin y vueltas que las distinga.

II. Estas franjas no podran ser de oro plata, ni con entretegado de seda, hilo, estambre, flores, ú otra qualquiera mezcla con oro ó plata, exceptuando los sombreros; no debiendo persona alguna desdeñarse de usar divisas de seda sola quando en mi Casa Real no se usan otras en las libreas.

III. En la vuelta de las casacas de librea no se puedan poner galones de oro ó plata estrechos que se equivocan con la divisa de los Coroneles, ó Tenientes-Coroneles del Exercito.

IV. Tampoco se podran poner en los hombros charreteras de oro ó plata, ni de seda, para que no se equivoquen con los Oficiales de la Tropa, ni con sus Sargentos.

V. Asimismo prohibo absolutamente para la gente librea los almares de qualquier genero que sean, por usarlos el Exercito y Arma-

da; y mando que se cele puntualmente por los Ministros de Justicia no solo que desde luego se observe asi al presente, sino tambien en lo sucesivo, siempre que hubiere uniforme de las Tropas, à cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas; se quite de estas inmediatamente subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la Tropa, todo baxo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas, y de mayor demostracion en caso de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancia de los contraventores.

VI. Ultimamente, prohibo que los cocheros lacayos, ni otro algun criado de librea, aunque sea con el nombre de cazador, ó de otro, puedan usar, ni traer á la cinta, ni en otra forma, sables, cuchillos, ni otro algun genero de arma, pena á los nobles de seis años de Presidio, y á los plebeyos los mismos de Arsenales.

Y para que todo tenga su debida execucion y observancia, se acordó por el mi Consejo expedir esta Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais mi resolucion, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para su puntual observancia, dareis las ordenes, autos y providencias convenientes. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez à 13. de Abril de 1790. = YO EL REY. Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Juan Antonio Velarde Cienfuegos. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Francisco Garcia de la Cruz. = Don Pedro Andres Burriel. = Registrado Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor. = Don Leonardo Marques. = *Es copia de su original de que certifico.* = Don Pedro Escolano de Arrieta. = Haviendose tenido presente en el Acuerdo la preinserta Rl. Cédula se acordò su cumplimiento y publicacion segun su serie y tenor. Por tanto para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos expedir el presente, y que se publique, y fixe en los puestos y parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, Villas, Pueblos, y Lugares forenses de esta Isla. Dado en Palma à 4. dias del mes de Junio de 1790. = D. Juan Bautista Roca, y Mòra. = D. Pedro Moscoso. = D. Thomas Saez de Parayuelo. = D. Josef Maria Puig. = Por mandado de su Excelencia. = D. Onofre Gomila Nott. *Escribano mayor y Secret. del Acuerdo de la Real Audiencia.*